



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-1758  
[www.cedhchihuahua.org](http://www.cedhchihuahua.org)

**EXP. No. RM 012/06**  
**OFICIO No. RM 298/06**

**RECOMENDACIÓN No. 005/06 VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN  
ABELARDO MELÉNDEZ DURAN.**

03 de abril del 2006

**M.D.P PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.**  
**PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**  
**PRESENTE.-**

Vista la queja presentada por la C. **Q**, radicada bajo el expediente número RM 012/06, en contra de actos que considera violátenos a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

PRIMERO.- Con fecha cinco de enero de! dos mil seis, se recibió queja de la C. **Q**, en los términos siguientes:

>~ "Que el día primero de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 14.30, mi sobrino de nombre **V1** de 3 años de edad, se encontraba jugando en la calle Grecia de la colonia Industrias, cuando de pronto una camioneta Explorer de color azul marino, con engomado 01409, arrojó a mi sobrino dándose a la fuga por las calles aledañas, así mismo los vecinos que se encontraban presentes a la hora del percance nos informaron que el tripulante de la camioneta se llama EVER O EVERARDO SALAZAR, que vive en la calle Reforma Urbana #169 de la colonia Revolución, de igual forma nos proporcionaron también el nombre del acompañante de nombre MIGUEL CELAYO, mi hermano de nombre **X**, al enterarse de la noticia llamaron inmediatamente a la ambulancia de la Cruz Roja, pero como no llegaba decidieron trasladarlo al Hospital de Nombre de Dios para que fuera atendido, de ese hospital una ambulancia lo trasladó al Hospital Infantil para su atención. Al llegar al Hospital Infantil, se le proporcionó la atención médica especializada y atendiendo a la naturaleza de los hechos, la trabajadora Social de la Institución, de nombre IMELDA BELTRÁN DEL RÍO, siendo aproximadamente las cinco de la tarde notificó los hechos ante el agente del Ministerio Público de nombre LIC. JOSÉ PEREA O PARRA, pero ese día no llego nadie de la

Oficina de Previas para notificar los hechos, el día 2 de los corrientes la LIC. LETICIA HERNÁNDEZ, trabajadora social del siguiente turno, volvió a notificar de los hechos a la LIC. CARO, de la Oficina de Previas, y no obstante lo anterior, nadie de esa dependencia acudió al hospital para dar fe de las lesiones, el día 3 de enero del presente año, posteriormente la LIC. ANA CLAUDIA GARCÍA, efectuó una nueva llamada para que acudieran al nosocomio, y en este caso fue la LIC. REYNA FLORES, la que atendió el llamado. En razón de que no acudía nadie de la Oficina, mi esposo de nombre FRANCISCO HERNÁNDEZ OCHOA, decidimos acudir personalmente a la Oficina de Previas para externarle nuestra inconformidad por las omisiones desplegadas por parte de la autoridad investigadora, al llegar fuimos atendidos por la LIC. CARO, a quien le hicimos ver nuestra preocupación, de que el infractor se sustrajera de la acción de la justicia, la licenciada manifestó que no existía motivos para preocuparnos, pues la Ley contemplaba que tratándose del delito de lesiones, los agentes de autoridad podían actuar en cualquier momento, ya sea antes o después, además justificó la tardanza argumentando que el personal se encontraba de vacaciones, y que además parte del personal regresaba a trabajar hasta después de las seis de la tarde. Por nuestra parte mi hermano de nombre X, siguiendo las indicaciones, regresó a Previas para proporcionar todos los datos acerca del presunto, sin embargo el personal de dicha institución, se negó a recibirlos, argumentando que ya una persona iba para el hospital. Y fue cerca de las ocho de la noche, cuando finalmente llegó un agente del M.P. a la oficina de trabajo social, para enterarse de lo que había ocurrido. Según la asesoría que hemos recibido por parte del Ministerio Público, fue que la figura de la flagrancia había fenecido, es decir para detener al presunto responsable ya había transcurrido el término indicado por la ley, por lo tanto el Ministerio Público no tenía que estar sujeto a las prisas, para la debida integración de la averiguación previa, mientras esto sucede quien arrojó a mi sobrino se encuentra libre, y nosotros como familia estamos erogando los gastos ocasionados por el presunto responsable, todo ello se debe a las fallas y omisiones de actuar en el instante y de permitir situaciones y circunstancias que únicamente benefician al infractor de los hechos. Se nos ha informado que mientras mi sobrino se encuentra en el hospital nosotros nos debemos de hacer responsables de todos los ^ gastos, pues el Seguro Popular no tiene una cobertura de esa naturaleza, y nosotros no tenemos la solvencia económica para hacerle frente".

SEGUNDO.- Solicitados los informes mediante oficio RM 033/06, siendo contestados con oficio girando con copia para de oficio 0019/06 dirigido al Lie. Jorge Alan Puente Campos, Coordinador de el Grupo Especial de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, siendo recibida en este Organismo el de enero del dos mil seis, signado por el Lie. Carlos Mario Jiménez Holguín, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, en el que da seguimiento a solicitud de informes, así mismo con fecha doce de enero del año dos mil seis se recibió oficio número 02540/2006 signado por el Lie. Jorge Alan Puente Campos, Agente del Ministerio Público Coordinador del Grupo de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, de la Oficina de Averiguaciones Previas en donde da contestación a informes solicitados referente al expediente RM 012/06, del cual se desprende: "En contestación a su atento oficio número RM 033/06, Me permito informar que no son ciertos los hechos que la C. Q asevera en su respectivo escrito de queja, lo cierto es: Con fecha tres de Enero del año dos mil seis, se recibió aviso en el sentido de que en el Hospital Infantil se encontraba una persona del sexo

masculino lesionada, por lo que el C. Agente del Ministerio Público se constituyo en el Hospital Infantil de ésta Ciudad, específicamente en el área, manifestaron que la persona lesionada es el menor que lleva por nombre **V1**, dándose fe ministerial de las lesiones que presenta dicho menor, asentando que no pudo ser escuchado en declaración debido a su estado de salud, así mismo obra certificado previo de las lesiones que presento el MENOR DE EDAD V1, el cual fue emitido por el C. DOCTOR HÉCTOR URSINA, siendo clasificadas como aquellas lesiones que SI ponen en peligro la vida, tardan MAS de quince días en sanar y SI dejan consecuencias medico legales, obrando certificado previo de lesiones emitido por el C. Medico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, clasificando las mismas como aquellas que SI ponen en peligro la vida, tardan MAS de quince días en sanar y PUEDEN dejar consecuencias médico-legales, en la misma fecha se envió oficio 00966/2006 dirigido al C. JEFE DE LA POLICÍA MINISTERIAL, solicitándole designe al personal a su digno cargo a efecto de realizar las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos; con fecha siete de enero del año en curso se escucho en declaración testimonial a las C.C. X1 Y X2, como testigos presenciales de los hechos que motivaron la presente indagatoria, haciéndose constar que a las comparecientes se les puso a la vista una copia simple de una credencial de elector a nombre de HEBER EMMANUEL TREVIZO ROMERO, misma que fue proporcionada por el X3, manifestando las C.C. X1 Y X2 que reconocen plenamente y sin temor a equivocarse a la fotografía de la persona que aparece en dicha credencial, por ser quien ocasionó las lesiones del menor de nombre V1, el día primero de enero del año en curso; obra oficio número 150/2006 dirigido al C. JEFE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO en la cual se solicita sea localizado y presentado ante esta Representación Social el C. HEBER EMMANUEL TREVIZO ROMERO, obrando parte informativo en el cual razonan localización y presentación de dicha persona, manifestando los elementos de la policía ministerial haberse presentado en el domicilio del C. HEBER EMMANUEL TREVIZO ROMERO, informando que dicha persona se negó a entrevistarse con el C. Agente de la Policía Ministerial Investigadora, así mismo obra parte informativo de los hechos en que el menor de nombre **V1**, resultara lesionado, señalando al C. HEBER EMMANUEL TREVIZO ROMERO como probable responsable de dicho ilícito. Por lo que en base a los elementos de prueba que integran dicha Averiguación Previa, se acreditaron los elementos del cuerpo del delito de LESIONES, cometido en perjuicio del menor de edad V1, apareciendo como probable responsable el C. HEBER EMMANUEL TREVIZO ROMERO, por lo que con fecha nueve de enero del año en curso, se emite acuerdo en el cual se ordena consignar las diligencias de averiguación previa al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal en turno, con la finalidad de que éste a su vez ejercite acción penal por los delitos de lesiones cometido en perjuicio del menor de edad de nombre **V1**, apareciendo como probable responsable el C. HEBER EMMANUEL TREVIZO ROMERO, Por lo anteriormente expuesto, se advierte claramente que en ningún momento se han violado los derechos humanos de los quejosos, pues el tramite de la averiguación previa iniciada con motivo del delito de LESIONES en perjuicio del menor **V1** se ha apegado a derecho lo cuál se demuestra fehacientemente con las

actuaciones que obran en la misma. Adjunto al presente copia certificada de la averiguación previa número (619D) 1503-E-150/2006". (evidencia en fojas 9 a la 10).

## II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por la C. Q, ante este Organismo, con fecha cinco de enero del año dos mil seis, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencias visibles a fojas 1 y 2).
- 2) Contestación a solicitud de informes del C. LIC. JORGE ALAN PUENTE CAMPOS, Agente del Ministerio Público Coordinador del Grupo de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, de la Oficina de Averiguaciones Previas, con fecha de recibido el doce de enero del dos mil seis, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencia visible a foja 9 y 10).
- 3) Parte Informativo de los agentes de la Policía Ministerial Investigadora, signado por el agente IGNACIO HERNÁNDEZ TARANGO, Placa PM-0386. (evidencias visibles a fojas de 38).
- 4) Contestación a solicitud de informes al Hospital Infantil del Estado con relación a la atención brindada al menor V1, solicitada por el Lic. Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fecha de recibida el siete de febrero del dos mil seis, con número de oficio HIECH/020/06, signando por el Dr. Javier Ignacio Salas Uribe, Director del Hospital Infantil del Estado de Chihuahua, (evidencia visible a foja 52 a la 53).
- 5) Copia simple de Reporte a Previas signado por Agente del Ministerio Público y Trabajadora Social, IMELDA BELTRÁN DEL RÍO, de fecha primero de enero del dos mil cinco, proporcionado por el Dr. Javier Ignacio Salas Uribe, Director del Hospital Infantil del Estado de Chihuahua, (evidencia visible a foja 54).
- 6) Testimonial del C. X4, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis, (evidencia visible a foja 55).
- 7) Testimonial del C. X3, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis, (evidencias visible a foja 56 a 57).

## III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto,

analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ¡legales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERO.-** Corresponde en este apartado analizar si los hechos de que se queja la C. Q quedaron acreditados y en su caso, si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos y los del menor **V1**. Fundamentalmente imputa a la autoridad del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad de Chihuahua, el hecho de que no obstante que se le dio aviso a la representación social por parte del personal del Hospital Infantil de esta ciudad, de que su sobrino **V1** se encontraba lesionado y estaba siendo atendido en las instalaciones del hospital, el Ministerio Público no acudió a dar fe de las lesiones y a realizar las diligencias necesarias para incoar una indagatoria en contra del probable responsable, ocasionando con su omisión que transcurriera el término de flagrancia a favor del sujeto que atropello al menor ya mencionado.

La autoridad por conducto del Lic. Jorge Alan Puente Campos, al rendir su informe menciona en síntesis: " Que con fecha tres de enero se recibió aviso en el sentido que en el hospital Infantil se encontraba una persona de sexo masculino lesionada, por lo que acudió al lugar un Agente del Ministerio Público, dándose fe ministerial de las lesiones que presentaba el menor **V1**, recabándose certificado previo de lesiones. Con la misma fecha se giró oficio al C. Jefe de la Policía Ministerial, a efecto que realizara las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Con fecha siete de enero se recibieron las testimoniales de los testigos presenciales de los hechos. Con fecha nueve de enero del presente año se consigna la ^ indagatoria al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal en turno."

Es menester entrar al marco legal que rige la actuación del Ministerio Público y el mismo encontramos que el código adjetivo penal establece como obligación a los médicos y a cualquier persona que atiende a un lesionado, dar aviso a la Representación Social. <231>.- Cuando un lesionado necesite pronta curación, médicos, prácticos o cualquier persona, en su caso, puede atenderlo y aun trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta inmediatamente después de la primera curación los siguientes datos: nombre del lesionado, lugar preciso en que fue levantado y condición en que se encontraba, naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron, curaciones que se le hubieren hecho y el lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Por otra parte en la Ley Orgánica del Ministerio Público se estipula: <2>.- En la persecución de los delitos, al Ministerio Público le corresponde: A).- En la averiguación previa: I.- Recibir denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delitos,

II.- Investigar directamente los delitos del orden común y, si lo considera pertinente, solicitará el auxilio de la Policía Judicial del Estado, de Servicios Periciales y de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, cuidando de compensar cargas de trabajo, distribuyéndolas de acuerdo a su especialidad;

III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados para fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.- Recabar de cualquier oficina pública los informes y datos que estime necesarios para la integración de la averiguación previa, así como de otras autoridades y entidades, en la medida que puedan ministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones; La autoridad que sin causa justificada se niegue a proporcionar los informes o datos que se le soliciten, incurrirá en responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. V.- Citar a cuanta persona pueda aportar datos para la investigación de los delitos y, en caso de no comparecer, ordenar su localización y presentación por conducto de la Policía al mando del ministerio público o de los cuerpos de seguridad pública que actúen en su auxilio, sujetándose en todo momento al principio de respeto a los derechos de los individuos;

VI.- Asesorar al ofendido, asegurando el goce de sus derechos;

VII.- Ordenar la detención de los indiciados cuando estén satisfechas las exigencias contenidas en el párrafo quinto, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 145 del Código de Procedimientos Penales.

El código de procedimientos penales del Estado en su artículo 144 mencionados funcionarios y agentes de la policía detendrán a quién sorprendan en flagrante delito, con independencia de que el hecho se persiga de oficio o a través de querrela, siempre que este castigado necesariamente con pena privativa de libertad. Verificada la captura sin dilación alguna presentaran al detenido ante el agente del Ministerio Público. Se entiende que hay delito flagrante:

<144>.\_ LOS funcionarios y agentes de la policía al mando del ministerio público detendrán a quien sorprendan en flagrante delito, con independencia de que el hecho se persiga de oficio o a través de querrela, siempre que esté castigado necesariamente con " pena privativa de libertad. Verificada la captura sin dilación alguna prestación al detenido ante el agente del Ministerio Público.

Lo mismo harán cuando alguien les entregue a una persona que hubiere sido privada de la libertad bajo estas circunstancias o cuando algún inculcado voluntariamente se ponga a su disposición. Para tal efecto, rendirán informe por escrito o mediante comparecencia de los pormenores de la detención, en el que harán presencia la evidencia materia producida, así como a los nombres y domicilios de los ofendidos y de los testigos del hecho.

En los delitos de querrela, cuando el indiciado haya sido detenido en virtud de la flagrancia, el ofendido podrá presentarse ante la autoridad competente a promover lo que a su derecho convenga, en un término no mayor de veinticuatro horas a partir del momento en que pongan al detenido a disposición de la autoridad correspondiente. Si el ofendido no se presentare en el término antes mencionado, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad.

Se entiende que hay delito flagrante:

- a) Cuando el indiciado sea detenido al momento de cometerlo o al acabar de ocurrir;
- b) Cuando inmediatamente después de ejecutado el evento se le sorprenda huyendo, ocultándose o en cualquier situación que revele su participación;
- c) Cuando dentro de las setenta y dos horas siguientes se le encuentren objetos o instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo.

Los anteriores supuestos de flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia operarán también en cualquier caso de autoría y participación a que se refieren los artículos 18 y 19 del Código Penal.

De los anteriores preceptos de derechos encontramos la obligación del Ministerio Público para trasladarse a los centros hospitalarios a efecto de iniciar la indagatoria correspondiente, en el caso concreto por el delito de lesiones cometido en perjuicio del menor **V1**, lo anterior debido a que las lesiones que le infirieron están catalogadas por el médico legista ADOLFO BARRAZA ORONA, como aquellas que si ponen en peligro la vida, tardan en sanar mas de quince días y pueden dejar consecuencias medico legales, al presentar los datos positivos x\_ siguientes:

Equimosis bpalpebral

Otorragia derecha.

Rinorragia bilateral.

Fractura de cráneo en bóveda y piso anterior y medio.

Contusión pulmonar.

Como se puede observar las lesiones que presentaba el menor son, de las que se persiguen de oficio, ya que están tipificadas por el artículo 202 del código sustantivo penal, por lo cual obliga a la Representación Social a iniciar la respectiva averiguación previa de manera oficiosa, situación que no aconteció, provocando con ello que la posibilidad de aprehender al probable responsable se diluyera, ya que cuando se giro oficio a la policía ministerial para que realizará las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos el término de la flagrancia había fenecido.

Consideramos que el agente del Ministerio Público Investigador fue omiso en realizar su trabajo, en el caso concreto dirigirse inmediatamente que recibió el aviso procedente de la institución medica al Hospital Infantil de está ciudad y dar fe de las lesiones que presentaba el infante sobrino de la quejosa y con ello iniciar la indagatoria correspondiente, girando a la brevedad oficio de investigación a la policía ministerial a efecto de que *realizará* las investigaciones correspondientes y de ser posible detuviera dentro del término de la flagrancia al probable responsable. Afirmamos lo anterior ya que el Director de la multicitada institución medica informa a esta Comisión Derecho Humanista la actuación que realizo el personal a su cargo en relación al aviso que se le dio a la oficina de averiguaciones previas, donde se le hizo de su conocimiento del lesionado de nombre **V1**, precisamente el día primero de enero del año en curso, llenándose para ese efecto el formato denominado "Reporte a Previas" con número de folio 1040, firmado por el Agente del Ministerio Público que acudió de apellido Trejo y las trabajadora social del Hospital Infantil Imelda Beltrán del Río. Así mismo en dicho reporte se establece que quien recibió el aviso fue una persona de nombre José Perea, precisamente el día que se suscitaron los hechos,

primero de enero del año dos mil seis. Lo referido en el documento en cita es robustecido por las testimoniales vertidas ante el visitador ponente de los señores X4 y X3, quienes coinciden en señalar la conducta omisa y negligente de los funcionarios del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la indagatoria en estudio.

Es menester concluir que la conducta del los servidores públicos que actuaron en su carácter de autoridad en los hechos de los que se queja **Q** cometieron en perjuicio del menor **V1** la violación a sus derechos humanos contemplada en el manual editado por este organismo derecho humanista denominada como Incumplimiento de la Función Pública en materia de Procuración de Justicia; esto al no cumplir de manera oportuna con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, ya que al no realizar expeditamente su función, respecto a iniciar la averiguación previa referente a las lesiones que sufrió el menor citado, trajo como consecuencia que no se aprehendiera en el término de flagrancia al probable responsable, además de no acatar al pie de la letra los ordenamientos legales afecto los • derechos del sobrino de la quejosa, además se apartaron de la letra y el espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por lo cual deberemos recomendar se instaure en contra de los funcionarios del Ministerio Público que intervinieron en los hechos de que se queja Q procedimiento de responsabilidad ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**PRIMERA.-** A usted M.D.P PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO , a efecto de que gire sus apreciables órdenes al titular del Órgano de Control Interno de esa dependencia a efecto que inicie Procedimiento de dilucidación de Responsabilidad en contra de los Servidores Públicos del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa numero (619D)1503-E-150/2006, instaurada con motivo de los hechos donde resulto lesionado el menor **V1**.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo



establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptado y cumplida.

**ATENTAMENTE**

LIC.  -y  
**GONZÁLEZ** **LEOPOLDO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE** **BAEZA.**  
**DERECHOS HUMANOS.**

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES. Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos, Edificio, Mismo fin.

c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento, c.c.p. EL QUEJOSO.- Q Calle X #X, col. X, de esta ciudad de Chihuahua Mismo fin.

LGB/RAMD/vdc